



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución Anticipada N° RA-24-ANA-DGT-SDGT 17** Panamá, 13 de julio de 2017  
**Clasificación Arancelaria de Mercancías**

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,**  
En uso de sus facultades legales,

**VISTOS:**

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

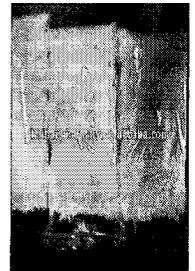
Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a la solicitud de Resolución Anticipada RF: 17-CAM-DGT-SDGT-17 sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía para el producto descrito comercialmente como: **“EXCENTIAL BETA-KEY”**, presentada por la Empresa RAILA RESUSA, S. A., RUC N° 1581607-1-662704, localizada en Chiriquí, David, Urbanización El Cabrero vía Unachi, correo electrónico Michelle.villarreal@resusa.co.cr, Representante Legal, Sr. Federico Lizano, Teléfono N° 777-9170, persona de contacto, Sra. Michelle Villarreal, Teléfono N° 777-9171, correo electrónico Michelle.villarreal@resusa.co.cr. la Dirección de Gestión Técnica procede a realizar el análisis siguiente:



**REFERENCIAS:**

- ✓ Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías de fecha 24/5/2017, consecutivo N° 17-CAM-DGT-SDGT-17
- ✓ Certificado de Persona Jurídica N° 1156653
- ✓ Copia de la Nota de autorización para presentar documentación, fechada 19/5/2017
- ✓ Copia del Pasaporte del Sr. Lizano Gonzalez
- ✓ Copia del Aviso de Operaciones
- ✓ Ficha Técnica del producto
- ✓ Muestra física del producto

**ANALISIS MERCIOLOGICO:**

Según muestra física, podemos observar que el producto es de color blanco y de gránulos finos, se presenta en una bolsa plástica transparente, tamaño 11 X 19 cm, conteniendo en su interior el producto en otra bolsa plásticas transparente, con una etiqueta de 5 cm X 5 cm, la cual tiene un círculo rojo con rayas azules y la palabra SUNWIN Biotech, al lado la descripción SAMPLE LABEL, NOMBRE DEL PRODUCTO: Betaine HCL 95%, Lote N° 2016090502, porcentaje 95% y cantidad 1000g.

Según descripción de la ficha técnica, el producto en análisis es Betaina HCl 93% -  $C_5H_{11}NO_2HCl$  – grado animal, categoría 3<sup>a</sup>. Su composición química es:

Betaina HCl contenido: min 93%

Betaina contenido: min. 70,7%

Perdida al secar: Max 2%

Empaque: Sacos de 25 KG

Uso: vía oral en pre-mezcla o alimento terminado

La betaína está clasificada como **aditivo nutricional**, dentro del Grupo Funcional de las “Vitaminas, provitaminas y sustancias químicas definidas de efecto análogo” – dentro del mismo grupo que la colina y ha sido notificada bajo el Reglamento (CE) N° 1831/2003 del Parlamento Europeo y el Consejo del 22 de Septiembre de 2003 sobre aditivos para el uso en alimentación animal.

### **ANALISIS TECNICO ARANCELARIO:**

El Capítulo 23 comprende exclusivamente los “Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”.

Por otro lado, la Nota Legal 1 del Capítulo 23, establece que:

Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, **no expresados ni comprendidos en otra parte**, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Partiendo del texto de este capítulo, y de acuerdo a análisis merciológico, podemos establecer que la Betaina HCl 93% no es considerando un alimento preparado para animales, toda vez que este producto es una sustancia química que ayuda a descomponer los alimentos en el estómago, causando la liberación de enzimas que ayudan a la digestión, también protege al cuerpo de enfermedades matando a patógenos que se encuentran comúnmente en los alimentos; además, la Betaina HCl es necesaria para una adecuada absorción de proteínas, calcio, vitamina B12 y hierro.

Al consultar el texto de la Partida **23.09**, comprende: **Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales**, en el apartado C: **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**. Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces *aditivos*), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.

Por lo tanto, los productos denominados premezclas, referenciados en las Notas Explicativas, apartado C, de la partida 23.09, constituye un paso previo a la fabricación del pienso, toda vez que su uso facilita la distribución óptima en la mezcla final de aquellos ingredientes que entran en cantidades pequeñas. De este modo, la premezcla puede contener todas aquellas vitaminas y los minerales que no son aportados en suficiente cantidad mediante las materias primas que componen la ración, como aportar conjuntamente, determinados aditivos considerados necesarios para mejorar los resultados zootécnicos de los animales, por lo que se hace preciso conocer las necesidades del animal y la disponibilidad de los macro y micronutrientes tanto de las materias primas del pienso, como de las fuentes externas utilizadas para cubrir las deficiencias vitamínicas y minerales que los componentes de ésta presentan y que su no suplementación supondría algún tipo de alteración en los parámetros productivos o sanitarios de los animales.

Además, como el producto en análisis, es considerado una sustancia química que presenta arriba del 93% de pureza, utilizada para descomponer los alimentos en el estómago, causando la liberación de enzimas que ayudan a la digestión, y protege al cuerpo de enfermedades, matando a patógenos que se encuentran comúnmente en los alimentos, así como también, proporciona una adecuada absorción de proteínas, calcio, vitamina B12 y hierro; no se

considera arancelariamente, una preparación, toda vez que éstas se caracterizan por contener productos o elementos que cubren las necesidades alimenticias de los animales.

En este sentido podemos establecer que el producto en análisis, por su grado de pureza está comprendido en el capítulo 29, específicamente en la partida 29.23, por tanto, se excluye de la partida 23.09.

Según Informe LQA-014-2017 del 9/06/2017 del Laboratorio Químico Aduanero, detalla que el producto en análisis, presenta arriba del 93% de pureza, y que corresponde a los tipos de Amonio Cuaternario de la partida 29.23 según su estructura química.

Al consultar las Notas Explicativas de la Partida **29.23**, estas comprenden: **Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.** Las más importantes de las sales y derivados de sustitución del amonio se indican a continuación:

- 1) **Colina...**
- 2) **Lecitinas y otros fosfoaminolípidos. ...**
- 3) **Yoduro de tetrametilamonio ((CH<sub>3</sub>)<sub>4</sub>NI).**
- 4) **Hidróxido de tetrametilamonio ((CH<sub>3</sub>)<sub>4</sub>NOH).**
- 5) **Formiato de tetrametilamonio (HCOON(CH<sub>3</sub>)<sub>4</sub>),** utilizado en medicina.
- 6) **Betaína (trimetil glicina), sal de amonio cuaternario, y el clorhidrato de betaína,** que se utiliza, por ejemplo, en farmacia, en los productos de cosmética y en la alimentación animal.

Observamos que en la descripción del numeral 6) de la partida 29.23 de las Notas Explicativas, está comprendida el “**clorhidrato de betaína**”, el cual es utilizado como mencionamos anteriormente, en la alimentación animal, como una sustancia química que ayuda a descomponer los alimentos en el estomago, causando la liberación de enzimas que ayudan a la digestión, también protege al cuerpo de enfermedades matando a patógenos que se encuentran comúnmente en los alimentos, y no como una preparación de la partida 23.09.

Como el producto en análisis trata de Betaina HCL 93% - C<sub>5</sub>H<sub>11</sub>NO<sub>2</sub>HCl - grado animal, queda enmarcado por su grado de pureza dentro de la partida 29.23, de acuerdo a lo establecido en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, Regla 1, que a la letra dice: **“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas,”.**

En este mismo orden de ideas, y para concluir la clasificación exacta del producto en análisis, es conveniente la aplicación de la Regla General de Interpretación, Regla 6, la cual establece que: **“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.”** en función de este texto, el producto en análisis es considerado según su estructura química como “**clorhidrato de betaína**” por tanto, se ubica en la subpartida 2923.90 como **“Los demás (clorhidrato de betaína - C<sub>5</sub>H<sub>11</sub>NO<sub>2</sub>HCl - grado animal)”**.

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Determinar que el producto en análisis descrito comercialmente como: **“EXCENTIAL BETA-KEY”**, se clasifica en el inciso arancelario 2923.90.00.00 como **“Los demás (clorhidrato de betaína - C<sub>5</sub>H<sub>11</sub>NO<sub>2</sub>HCl - grado animal)”** con gravamen arancelario del 0% sobre su valor en Aduana (CIF) y sujeto al pago de ITBMS del 7%.

En aplicación de las Reglas Generales de Interpretación, Regla 1 y 6.

**SEGUNDO:** La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

**TERCERO:** La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración ante la Dirección de Gestión Técnica, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**SEXTO:** **Publicar** la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas".

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**YENIA DÍAZ**  
Directora de Gestión Técnica

Con copia - Oficina de Asesoría Legal  
- Oficina de Auditoría de la ANA

En Panamá a las 2:45  
De la Tercera de Agosto 2017  
De 14/7/2017 del  
Notifíquesele a Vicente Duque  
De la Empresa Railor Resurta S.A.  
De la Resolución No. RA-24-ANA-DGT-SDGT-12  
Firma: Vicente Duque # 265-2+3